

Jués

13 DE FEBRERO DE 1834.

Año 2^o

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

148

Artículo de oficio.

D. Ramon Despuig, Ram de Montoro, Martinez de Marcilla, Zaforteza Dameto y Sureda, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, condecorado con la Cruz de la Division mallorquina, individuo honorario de la Real Academia de la Historia, primer Director de la Real Sociedad mallorquina, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reino de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos, Sanidad y de Fortificación, y Protector de la Empresa de Obras de este puerto de Palma.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 31 de enero último, me comunica la Real orden del tenor siguiente.

»Escmo. Sr. —Habiendo hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora la duda que ha ocurrido á varios mozos que desean sentar plaza voluntariamente en los cuerpos del ejército á consecuencia de la circular de 16 del presente mes,

espedida por este ministerio de mi cargo, sobre si sirviendo voluntariamente los cuatro años que en la misma se prefijan, deben quedar libres en los sorteos que se ejecuten en sus pueblos, despues de haber cumplido el tiempo por que se empeñaron; ha resuelto S. M. declarar libres de quintas á todos aquellos que sirvan honradamente los cuatro años señalados, en atencion á que no marcan los interesados el tiempo por que se empeñan, y si está determinado por una resolucion soberana. Todo lo que de Real órden digo á V. E. para que haciéndolo saber á los pueblos de la capitanía general de su cargo, produzca los efectos saludables que en beneficio de los mismos se propone S. M."

Jóvenes baleares: al paso que me cabe la mas grata satisfaccion en anunciaros esta tan particular gracia, propia del corazon magnánimo y generoso de S. M. la REINA Gobernadora, no puedo esperar menos que, estimulados de vuestro natural patriotismo y de las ventajas que se os presentan, os ofreceréis gustosos al alistamiento voluntarios para que sois invitados, en circunstancias en que la patria reclama la defensa de los amantes de la legitimidad del trono de nuestra augusta Soberana Doña ISABEL II. Este es vuestro deber, y el mio el inculcaros tan nobles sentimientos, firmemente persuadido que todo me lo prometo de vuestras virtudes.

Castillo Real de Palma 11 de febrero de 1834.—*El Conde de Montenegro.*—*Pedro Martinez.*

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha de 20 de enero último los dos Reales decretos siguientes.

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al

Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interes comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse reciprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del espediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes:

1.^a Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion, ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen esclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.^a Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo donde los haya.

3.^a No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.^a Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Esceptúanse de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la Autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5.^a Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.^a Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policia de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de órden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido

que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.^a El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.^a Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.^a Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Visto lo espuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.^o Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.^o En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.^o La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y me-

didias, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y espendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajantes, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios espresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del

puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviere reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo.

Asi esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos que puedan convenir á su mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 12 de febrero de 1834.—Guillermo Moragues.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas me dice en 21 de enero último lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del corriente la Real órden que sigue:— Escmo. Sr: Queriendo S. M. la REINA Gobernadora del Reino dar al Comercio, en favor de sus operaciones mercantiles, pruebas del singular aprecio y distincion que merece en su Real ánimo esta clase tan benemérita del Estado, y que ni por las detenciones excesivas de géneros en las Aduanas se paralice el rápido curso de sus especulaciones, ni que despues de haber cumplido por su parte con los deberes á que sujetan las leyes la circulacion y consumo de los efectos, queden aun espuestos en sus casas, tiendas y almacenes á nuevos registros é investigaciones, se ha dignado resolver que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes: 1.^a Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados en las puertas y rondas con sujecion á responsabilidad. 2.^a Que se prohíba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de Resguardo ó cercas de las Capitales y Puertos habilitados, se registre ni allane por el Resguardo á pretesto de buscar contrabando ninguna casa ni almacen, á escepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarle en la calle. 3.^a Que el Comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion. 4.^a Que no se demore el despacho de géneros en las Aduanas, especialmente en las Fronteras y Puertos, y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y estraordinarias bajo la responsabilidad de los perjuicios que sigan al Comercio. 5.^a Que si se presentasen artículos no comprendidos en los aranceles se despachen en el acto, quedando obligacion del que los presentó de responder de los derechos si se le cargasen. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

Cuya soberana resolucion he dispuesto comunicar al

público por medio de este periódico.—Palma 8 de febrero de 1834.—Rafael de Garfias Laplana.

Por la Direccion general de Rentas se me ha comunicado en 23 de enero último lo que sigue :

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del corriente mes la Real órden siguiente: — Escmo. señor: Para que se centralice cuanto sea posible la recaudacion de todas las rentas del Estado, ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora del Reino, que la exaccion de los adendos de Lanzas y Medias Anatas se haga por las oficinas de Real Hacienda; que se supriman las comisiones dadas al efecto á otros agentes en esta Corte y en las provincias, y que estos entreguen inmediatamente en dichas oficinas los expedientes, papeles y trabajos que para dicho fin hayan ejecutado; las cuentas documentadas de las recaudaciones, contratas ó ajustes que hayan hecho con los interesados y los estados de descubiertos, para que las oficinas continúen la recaudacion. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismo efectos y demas consiguiente á su exacto cumplimiento, adoptando V. S. las medidas que crea mas eficaces á que no padezca ningun retraso la recaudacion de los derechos de Lanzas y Medias Anatas de los grandes y títulos radicados en esa provincia, reclamando al efecto de los comisionados que haya en ella los papeles y demas documentos que tengan de estos ramos; á cuyo fin ha prevenido la Direccion lo conveniente al comisionado principal en esta Corte D. José Vasconi, para que no se oponga ningun inconveniente á la entrega.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para inteligencia del público. Palma 8 de febrero de 1834.—Rafael de Garfias Laplana.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL